JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

POPULAR

Radicación N° 70001-33-33-002-**2017-00026-00**
Demandante: MANUEL DE JESÚS GUERRA PALENCIA CC No. 9.195.004
Demandado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Asunto: Admisión de la demanda.

El señor MANUEL DE JESÚS GUERRA PALENCIA, en nombre propio presentó la presente acción popular contra la COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., deprecando se ordene a la misma o a quien corresponda la readecuación de la antena recepto-transmisora con el fin de que no se continúen vulnerado los derechos colectivos, de medio ambiente y de los menores de edad.

Mediante auto adiado el 21 de marzo de 2017[1], fue inadmitida la demanda, ordenándose fuere subsanada, aportando prueba del agotamiento de la vía gubernativa ante la entidad que se encuentra ocasionando el daño y la dirección de notificación de la accionada.

De esta manera, se tiene que la parte accionante no subsano los defectos señalados, dentro del término establecido para ello, empero, se procederá a su admisión como quiera que puede ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses del accionante, su familia y los de la comunidad, de sufrir enfermedades que pueden llegar a ser mortales como toxoplasmosis, meningitis, salmonelosis, entre otras, acreditada con la certificación médica anexada[2].

Al respecto, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*
>
> *Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*
>
> *Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez.* ***Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."***

---

[1] Fl. 11.
[2] Fl.4

En mérito de lo expuesto se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal de COLOMBIA ELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 inciso 3° de la Ley 472 de 1998. Désele traslado de la demanda y copia de la misma y de sus anexos por el término de diez (10) días para efectos de la contestación, aporte y solicitud de la práctica de pruebas que se estimen convenientes.

Si el representante de COLOMBIA ELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., no se encontrara o no pudiere recibir notificación, se entregará al empleado que allí se encuentre, copia autenticada de la demanda, del auto admisorio y del aviso que se enviará, por el mismo conducto al notificado.

SEGUNDO: Por secretaria, infórmese al accionado que la decisión sobre la presente acción será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (10 días).

TERCERO: Para efectos del Inc. 2° del artículo 13 y Artículo 21 Inc. 6 de la Ley 472 de 1998, notifíquese personalmente al señor Defensor Regional del Pueblo y a la señora Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Notifíquese al accionante interesado en la presente acción el inicio de este proceso, Art. 21 Inc. 1 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: En consulta con el art. 21 inciso 1° de la Ley 472 de 1998, infórmese de la existencia de esta acción popular a la comunidad, a través de un medio de comunicación escrita y/o radial.

SEXTO: Ofíciese a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, para que informen si en sus Despachos judiciales, cursa acción popular contra el Municipio de Sampúes Sucre, relacionado con las mismas pretensiones, en caso afirmativo describan el trámite que se le ha dado a la acción.

NOTIFÍQUESE,

LISSETE MARELY NOVA SANTOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE
Por anotación en ESTADO No. 054 notificado a las partes
de la providencia anterior hoy 25 MAYO 2017
Las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIO (A)